

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
MANIZALES – CALDAS**

Manizales, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DIVORCIO- CESACIÓN DE EFECTOS  
CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO –  
MUTUO ACUERDO

ACTORES: **GERMÁN EDUARDO CUESTA  
BENJUMEA y GLADIS PATRICIA OROZCO  
HIDÁRRAGA**

RAD: 170013110004-2023-00405-00

**Sentencia N°**

**0124**

**I. OBJETO DE DECISIÓN**

Se profiere SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA en el presente proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA - DIVORCIO – CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO - CAUSAL MUTUO ACUERDO, promovido por los señores **GERMÁN EDUARDO CUESTA BENJUMEA y GLADIS PATRICIA OROZCO HIDÁRRAGA**.

**II. ANTECEDENTES**

2.1. Mediante apoderado de pobre, los solicitantes señores **GERMÁN EDUARDO CUESTA BENJUMEA y GLADIS PATRICIA OROZCO HIDÁRRAGA**, pretenden que se decrete la JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, DIVORCIO – CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO - CAUSAL MUTUO ACUERDO, contraído por ellos; que se suspenda la vida en común, que se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el matrimonio; que no habrá obligación alimentaria entre los demandantes, que tendrán residencia separada, y que se apruebe el acuerdo al cual han llegado las partes frente a la obligación alimentaria a favor de su mayor hija y de su menor hijo y la custodia y cuidado de este.

2.1.1. Los hechos relevantes que sustentaron sus pretensiones se resumen así:

2.1.1.1. Los señores **GERMÁN EDUARDO CUESTA BENJUMEA** y **GLADIS PATRICIA OROZCO HIDÁRRAGA**, contrajeron matrimonio por el rito católico en la **PARROQUIA DE LA INMACULADA DE MANIZALES** el día 23 de septiembre del año 1995, y registrado el mismo en la Notaria Segunda del Círculo de Manizales, el 06 de octubre del año 2008, bajo el indicativo seria Nro. 05349777, el último domicilio común de los cónyuges fue la ciudad de Manizales. Los solicitantes, han decidido divorciarse de conformidad con la Ley 25 de 1992, artículo 6°, numeral 9°, es decir por mutuo acuerdo. Finaliza diciendo que se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal existente entre los consortes, y que se apruebe el acuerdo al que han llegado las partes frente a la obligación alimentaria en favor de sus hijos, uno mayor y el otro menor de edad, así como la custodia y cuidado frente a su menor hijo.

Frente a los alimentos, en favor de los dos hijos, **HELEN PAOLA CUESTA OROZCO**, y la guarda y custodia del menor **JUAN FRANCISCO CUESTA OROZCO**, las partes acordaron que:

**PRIMERO:** *En la Unión Matrimonial de los suscritos Mandantes se procrearon 2 hijos los cuales fue Bautizados y registrados con los nombres de **HELEN PAOLA CUESTA OROZCO** y **JUAN FRANCISCO CUESTA OROZCO**, nacido el día de julio de 2005, y el día 20 de septiembre de 2008, respectivamente.*

**SEGUNDO:** *Por encontrarse la primera cursando estudios superiores universitarios, y el segundo en su etapa de colegio, dependen económicamente de sus padres y, por tanto, el padre aportará en efectivo a la madre de sus hijos legítimos, la suma mensual de **\$500.000,00** para la manutención de estos, suma que aumentará, año a año, según el **IPC**.*

**TERCERO:** *Que se declare la custodia y cuidado, compartida y en cabeza de ambos padres.*

**CUARTO:** *La señora **GLADIS PATRICIA OROZCO HIDÁRRAGA** actualmente no se encuentra en estado de embarazo.*

**QUINTO:** Asimismo, que se declare la residencia separada de los cónyuges y en adelante cada uno proveerá de manera independiente lo necesario para sus alimentos.

**SEXTO:** Los contrayentes jamás tuvieron bienes en común, por tanto, la sociedad debe liquidarse en cero y ser disuelta posteriormente, dentro de la misma Escritura de divorcio.

**SÉPTIMO:** Que una vez se declare la **CESACIÓN EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATÓLICO DE MUTUO ACUERDO** y se profiera fallo, se realice posteriormente **LA DISOLUCIÓN y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** y se protocolice Registro Civil de Matrimonio respectivo

### III. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1. Verificados los requisitos determinados en los artículos 82 y ss. del Código General del Proceso, se accedió a su trámite, admitiendo la demanda por medio de auto calendado el 02 de octubre de 2023, mismo en el cual se ordenó darle el trámite de Jurisdicción Voluntaria tal como lo dispone el artículo 577 y ss. del Código General del Proceso y la notificación a la señora Defensora y al Procurador de Familia.

3.2. Estando este asunto a punto de proferir sentencia considera este operador que no es menester practicar más pruebas a las ya obrantes en autos, además se trata de un asunto de jurisdicción voluntaria, donde las partes con pleno conocimiento han acordado lo referente a las obligaciones recíprocas.

Para resolver se:

### IV. CONSIDERA

4.1 Se reúnen los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, demanda en forma, capacidad procesal y competencia, no se observa irregularidad que invalide lo actuado; por tanto, es viable decidir de fondo la cuestión debatida.

4.2. Si bien el numeral 2. del artículo 579 del Código General del Proceso establece en los procesos de Jurisdicción Voluntaria el decreto

de pruebas y la convocatoria a audiencia para practicarlas y proferir sentencia, el juzgado no convoca a reunión para ese fin en primer término, porque dicho artículo en sus numerales 1 y 2 se refiere a los casos de que trata el artículo 577 en sus numerales 1 a 8, no así a los relacionados en los casos de que tratan los numerales 9 a 12, dentro de los cuales está el divorcio de mutuo acuerdo. De otra parte, si bien la norma no establece expresamente que se dicte sentencia escrita, tampoco lo prohíbe. Véase en sana lógica que, si estos procesos requirieran de audiencia judicial, los mismos no pudieran ordenarse notarialmente. Igualmente es claro que por economía procesal la realización de audiencias resulta mucho más oneroso para la administración de justicia que dictar las sentencias escritas, pues ello implica ocupar más tiempo del juez y un empleado, además de las salas de audiencias con lo que se dejaría de evacuar prontamente otros procesos que sí requieran necesariamente de la práctica de la misma.

## V. EL PROBLEMA JURÍDICO.

5.1. Se trata de determinar si es procedente decreta el divorcio - CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO deprecado por mutuo acuerdo.

El artículo 152 del Código Civil expresa.

(...)

*" Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el juez de familia o promiscuo de familia.*

El artículo 154 determina las causales de divorcio entre otras la 9ª que textualmente expresa:

"Causal 9ª. "El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia."

## VI. MATERIAL PROBATORIO RELEVANTE

6.1. Con la demanda se acreditó como prueba documental el registro civil de matrimonio de los solicitantes en el que consta que contrajeron matrimonio católico, en la **PARROQUIA DE LA INMACULADA DE MANIZALES** el día 23 de septiembre del año 1995, y registrado el mismo

en la Notaria Segunda del Círculo de Manizales, el 06 de octubre del año 2008, bajo el indicativo seria Nro. 05349777.

## VII. HECHOS PROBADOS

7.1. De acuerdo al material probatorio, se pueden dar por probados los siguientes hechos:

Los señores **GERMÁN EDUARDO CUESTA BENJUMEA** y **GLADIS PATRICIA OROZCO HIDÁRRAGA**, Con la demanda se acreditó como prueba documental el registro civil de matrimonio de los solicitantes en el que consta que contrajeron matrimonio católico, en la **PARROQUIA DE LA INMACULADA DE MANIZALES** el día 23 de septiembre del año 1995, y registrado el mismo en la Notaria Segunda del Círculo de Manizales, el 06 de octubre del año 2008, bajo el indicativo seria Nro. 05349777.

\* Ambos dieron su consentimiento para el divorcio.

\* En el matrimonio se procrearon dos hijos, la cual una a la fecha es mayor de edad, y el hijo, **JUAN FRANCISCO CUESTA OROZCO**, es menor de edad.

## VIII. RESUMEN

8.1. Por haber reunido los requisitos legales y no hallando el despacho irregularidad o nulidad alguna que obligue a retrotraer lo actuado, se decretará la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico existente entre los demandantes y por encontrarla ajustada a derecho se aprobará el acuerdo a que han llegado las partes.

Se declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada con el matrimonio y se ordenará la inscripción de la sentencia en los libros correspondientes, igualmente se aprobará el acuerdo al que han llegado las partes frente a los alimentos, la regulación de guarda y custodia del menor **JUAN FRANCISCO CUESTA OROZCO**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## **FALLA**

**PRIMERO: DECRETAR EL DIVORCIO – QUE, POR EL RITO CATÓLICO, que contrajeron los señores GERMÁN EDUARDO CUESTA BENJUMEA y GLADIS PATRICIA OROZCO HIDÁRRAGA, celebrado en la en la PARROQUIA DE LA INMACULADA DE MANIZALES el día 23 de septiembre del año 1995, y registrado el mismo en la Notaria Segunda del Círculo de Manizales, el 06 de octubre del año 2008, bajo el indicativo seria Nro. 05349777; por la causal - MUTUO ACUERDO.**

**Parágrafo:** Se les advierte a los ex cónyuges que a pesar del divorcio decretado el vínculo religioso se mantiene

**SEGUNDO:** Se declara disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal habida entre los consortes por razón del matrimonio; mismo que podrán liquidar por cualquiera de los medios establecidos para ello esto es, por acuerdo ante notaria o a continuación de este proceso.

**TERCERO:** Cada uno de los solicitantes suplirá sus gastos de alimentación y subsistencia con recursos propios; así mismo quedará suspendida su vida en común pudiendo fijar residencias separadas en esta ciudad o donde quieran vivir.

**CUARTO: APROBAR** el acuerdo al que llegaron las partes en este proceso respecto de los alimentos, en favor de los dos hijos, HELEN PAOLA CUESTA OROZCO, y **JUAN FRANCISCO CUESTA OROZCO, así como de** la guarda y custodia del menor **JUAN FRANCISCO CUESTA OROZCO, así:**

*“PRIMERO: En la Unión Matrimonial de los suscritos Mandantes se procrearon 2 hijos los cuales fue Bautizados y registrados con los nombres de HELEN PAOLA CUESTA OROZCO y **JUAN FRANCISCO CUESTA***

**OROZCO**, nacido el día de julio de 2005, y el día 20 de septiembre de 2008, respectivamente.

**SEGUNDO:** Por encontrarse la primera cursando estudios superiores universitarios, y el segundo en su etapa de colegio, dependen económicamente de sus padres y, por tanto, el padre aportará en efectivo a la madre de sus hijos legítimos, la suma mensual de **\$500.000,00** para la manutención de estos, suma que aumentará, año a año, según el **IPC**.

**TERCERO:** Que se declare la custodia y cuidado, compartida y en cabeza de ambos padres.

**CUARTO:** La señora **GLADIS PATRICIA OROZCO HIDÁRRAGA** actualmente no se encuentra en estado de embarazo.

**QUINTO:** Asimismo, que se declare la residencia separada de los cónyuges y en adelante cada uno proveerá de manera independiente lo necesario para sus alimentos.

**SEXTO:** Los contrayentes jamás tuvieron bienes en común, por tanto, la sociedad debe liquidarse en cero y ser disuelta posteriormente, dentro de la misma Escritura de divorcio.

**SÉPTIMO:** Que una vez se declare la **CESACIÓN EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATÓLICO DE MUTUO ACUERDO** y se profiera fallo, se realice posteriormente **LA DISOLUCIÓN y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** y se protocolice Registro Civil de Matrimonio respectivo.”

**QUINTO: OFICIAR** al funcionario respectivo para que se tome nota de esta sentencia en el respectivo registro civil de matrimonio de los solicitantes que se lleva en la notaria Segunda del círculo de Manizales, Caldas y en el libro de "VARIOS", también se inscribirá en cada uno de los registros civiles de nacimiento. Ofíciase por secretaría.

**SEXTO:** Expídanse copias auténticas de esta decisión para cada uno de los interesados, a costa de los mismos.

**SÉPTIMO:** Notificar el presente fallo a la señora Defensora y al Procurador de Familia.

**NOTIFÍQUESE**

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO**  
**JUEZ**

MGS

**Firmado Por:**

**Pedro Antonio Montoya Jaramillo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 004**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87db62963bc9ea6c744fafdce852ae051dfeac6b6749467ee3098ba2ce2e6abe**

Documento generado en 09/10/2023 03:30:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**